

Que, PERUPETRO S.A., conforme a lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 26221, ha sido autorizado para negociar y celebrar contratos para exploración y/o explotación de hidrocarburos, previa negociación directa o por convocatoria;

Que, al amparo de las facultades señaladas en el considerando precedente, PERUPETRO S.A. ha negociado con Petrolifera Petroleum del Perú S.A.C., el Proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 106, ubicado en la provincia de Loreto del departamento de Loreto, Zona Selva Norte del Perú;

Que, mediante Acuerdo de Directorio Nº 016-2005 de fecha 30 de marzo de 2005, el Directorio de PERUPETRO S.A. aprobó el Proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 106, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63º y 66º de la Ley Nº 26221, en el Decreto Legislativo Nº 668 y demás normas aplicables, es procedente otorgar las garantías señaladas por estos dispositivos;

De conformidad con los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221, modificada por la Ley de Actualización en Hidrocarburos, Ley Nº 27377;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Del lote objeto del contrato**

Aprobar la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del área inicial del Lote 106, ubicado en la provincia de Loreto del departamento de Loreto, Zona Selva Norte del Perú, adjudicándolo a PERUPETRO S.A. y declarándolo materia de suscripción del contrato. El mapa y memoria descriptiva de dicho Lote forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- De la aprobación del contrato**

Aprobar el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 106, que consta de una (1) Cláusula Preliminar, veintidós (22) Cláusulas y once (11) Anexos, a celebrarse entre PERUPETRO S.A. y Petrolifera Petroleum del Perú S.A.C., con intervención del Banco Central de Reserva del Perú, para garantizar a la empresa Contratista lo establecido en los artículos 63º y 66º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

**Artículo 3º.- De la autorización para suscribir el contrato**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con Petrolifera Petroleum del Perú S.A.C., el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 106, aprobado por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI**  
Ministro de Economía y Finanzas

**GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA**  
Ministro de Energía y Minas

11707

**Establecen disposiciones aplicables a proyectos derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA- de empresas mineras del Estado bajo el ámbito del D. Leg. Nº 674**

**DECRETO SUPREMO**  
**Nº 022-2005-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, ha dispuesto que se ejecuten determinados proyectos ambientales a cargo de empresas del Estado, a través del proceso regulado por el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, normas reglamentarias, complementarias y modificatorias;

Que es de interés público la remediación ambiental de las actividades mineras, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas la fiscalización de las acciones que correspondan para el logro de esta finalidad;

Que, el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 674, establece la obligación de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada, bajo responsabilidad de sus directores y órganos directivos, de cumplir las decisiones del Comité Especial relativas a tal proceso en la empresa;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 070-92-PCM establece que la responsabilidad que emane de tales decisiones corresponde exclusivamente al referido Comité Especial;

Que, en las circunstancias previstas en los considerandos anteriores, el logro de las metas correspondientes a la remediación ambiental, queda supeditado a las decisiones que pudieran adoptar PROINVERSIÓN y otras instancias públicas, así como a la existencia de postores en la ejecución de proceso de promoción de la inversión privada;

Que, no obstante, la ejecución de proyectos ambientales bajo dicho marco, no debe afectar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que corresponden al Estado; siendo necesario establecer las disposiciones pertinentes que aseguren el cumplimiento de las referidas obligaciones;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Ejecución de PAMA bajo el ámbito del D.L. Nº 674**

En caso que los proyectos derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA- de empresas mineras del Estado hayan sido comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674, el Estado adopta todas las acciones que coadyuven a la adecuada ejecución del proceso de promoción y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

La Dirección General de Minería cautela que el desarrollo y ejecución del referido proceso a cargo del correspondiente Comité Especial de PROINVERSIÓN se realice dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 2º.- Responsabilidad**

En los casos en que, por disposición de otras instancias gubernamentales o por aplicación del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 674, los directivos y funcionarios de las empresas referidas en el artículo anterior se vieran impedidos de adoptar las decisiones y/o acciones orientadas al cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, tales directivos o funcionarios no asumen responsabilidad personal.

**Artículo 3º.- Casos en que el Estado asume la ejecución del PAMA**

En caso no concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester. En este caso, el Ministerio de Energía y Minas asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades cuando se le asignen los recursos que estuvieran reservados para dicha finalidad y no hubieran sido utilizados en dicho proceso. Adicionalmente, se aplicarán los recursos que, en función de las prioridades intersectoriales y metas del Sector, se le asignen en cada Ejercicio Presupuestal para atender las indicadas medidas de remediación ambiental.

**Artículo 4º.- Normas complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

11708

### **Imponen servidumbre de electroducto y de tránsito a favor de concesión definitiva de transmisión de la que es titular Red de Energía del Perú S.A.**

(Se publica la presente resolución a solicitud del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 483-2005-MEM-SG, recibido el 28 de junio de 2005)

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2004-MEM/DM**

Lima, 3 de febrero de 2004

VISTA: La solicitud de imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Cachimayo - SE Abancay, presentada por Red de Energía del Perú S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento A 00001 de la Partida N° 11393349 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

**CONSIDERANDO:**

Que, Red de Energía del Perú S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la línea de transmisión de 138 kV SE Cachimayo - SE Abancay, en mérito de la Resolución Suprema N° 008-2003-EM, ha solicitado la imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de dicha línea, ubicada en los distritos de Cachimayo, Pucyura, Anta, Zurite, Ancahuasi, Limatambo y Mollepata de la provincia de Anta, departamento de Cusco y en los distritos de Curahuasi y Tamburco de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente N° 21000195;

Que, el artículo 112º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ellas cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, el concesionario ha compensado a los propietarios de los predios afectados por la servidumbre a que se refiere la presente Resolución;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109º de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, siendo de aplicación esta norma al predio de propiedad del Estado sobre el que también pasa un tramo de la referida línea de transmisión;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 362-2003-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- IMPONER** con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de la que es titular Red de Energía del Perú S.A., las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Cachimayo - SE Abancay, ubicada en los distritos de Cachimayo, Pucyura, Anta, Zurite, Ancahuasi, Limatambo y Mollepata de la provincia de Anta, departamento de Cusco y en los distritos de Curahuasi y Tamburco de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y llegada de la línea eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	Nº de Ternas	Longitud (km.)	Ancho de la Faja (m.)
21000195	SE Cachimayo - SE Abancay	138	01	94.50	20

**Artículo 2º.-** Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

**Artículo 3º.-** Red de Energía del Perú S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil, pertinente en caso de incumplimiento.

**Artículo 4º.-** Red de Energía del Perú S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS A. FLURY

Ministro de Energía y Minas

11680

### **Otorgan concesión temporal a favor de IESA S.A. para desarrollar estudios relativos a la actividad de generación de energía eléctrica**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 248-2005-MEM/DM**

Lima, 17 de junio de 2005

VISTO: El Expediente N° 21136805, sobre otorgamiento de concesión temporal para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, presentado por IESA S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento 1 de Fojas 253 del Tomo 130 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, IESA S.A. ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudio de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Tablachaca 2, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la futura instalación citada en el primer considerando estará ubicada en los distritos de Chao y Santiago de Chuco, provincias de Virú y Santiago de Chuco, respectivamente, en el departamento de La Libertad, y en los distritos de Tauca y Santa Rosa, provincia de Pallasca; y en los distritos de Macate y Chimbote, provincia de Santa, en el departamento de Ancash, en las zonas comprendidas dentro las coordenadas UTM que figuran en el Expediente, utilizando los recursos hídricos del Río Tablachaca;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante